



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 560 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **01 SEP 2021**



VISTOS. La Resolución N° 24 de fecha 16 de noviembre de 2018 y Resolución N° 25 de fecha 17 de diciembre de 2019 contenidas en el Expediente Judicial N° 016-57-2013-0-2001-JR-LA-0, emitidas por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, el Memorando N° 027-2020-GRP-110000 de fecha 06 de enero de 2020, el Memorando N° 235-2020/GRP-110000 de fecha 07 de febrero 2020 y el Informe N° 790 del 25 de agosto de 2021.



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N°394-2012/GOB.REG.PIURA-GGR de fecha 28 de diciembre de 2012, sancionó cese temporal sin goce de remuneraciones de 3 meses a **CARMEN ARTEMIA CHONG VASQUEZ**;



Que, la administrada interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el Gobierno Regional de Piura peticionando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 394-2012/GOB.REG.PIURA-GGR de fecha 28 de diciembre de 2012, que resuelve en sancionarle con **cese temporal por el lapso de 3 meses sin goce de remuneraciones**;



Que, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura emite la Resolución N° 24 de fecha 16 de noviembre de 2018 que declara: **REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 06 de septiembre de 2017, que declaró infundada la demanda interpuesta por Carmen Artemia Chong Vásquez contra el Gobierno Regional Piura y reformándola declararon FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa Ficta que desestimó la apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial General Regional N° 394-2012/GOBIERNO REGIONALPIURA-GGR del 28 de diciembre de 2012, que resolvió sancionar a la DEMANDANTE con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de 3 meses, por haber prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas**;



Que, con el Memorando N° 027-2020-GRP-110000 de fecha 06 de enero de 2020, la Procuraduría Publica Regional solicita a la Gerencia General Regional el cumplimiento del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 016-57-2013-0-2001-JR-LA-0, específicamente en la Resolución N° 25 de fecha 17 de diciembre de 2019, que señala **CUMPLASE LO EJECUTORIADO** y consecuentemente **REQUIÉRASE** al Gobierno Regional Piura a efectos que cumpla con lo sentencia de vista;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 560-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **01 SEP 2021**

Que, con el Memorando N°235-2020/GRP-110000 de fecha 07 de febrero 2020, la Procuradora Pública Regional reitera a la Gerencia General Regional sobre cumplimiento al mandato dispuesto por el Poder Judicial;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);"

Que, en igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, siendo que la consecuencia de la prescripción es declarar incompetente a un órgano en razón del tiempo para imponer la sanción, siendo que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para sancionar a un administrado, en el presente caso, según lo señalado sobre el mandato judicial han transcurrido 5 años, 3 meses y 17 días desde que cesó la infracción hasta la emisión del acto administrativo sancionador es decir fue emitido cuando ya no poseía la competencia para sancionar administrativamente al administrado;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 560-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 01 SEP 2021

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General Regional y Secretaría General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en Expediente Judicial N° 016-57-2013-0-2001-JR-LA-0 específicamente en la Resolución N° 25 de fecha 17 de diciembre de 2019, que señala **CUMPLASE LO EJECUTORIADO** y consecuentemente **REQUIÉRASE** al Gobierno Regional Piura a efectos que cumpla con lo sentencia de vista; es decir con la Resolución N° 24 de fecha 16 de noviembre de 2018 que resuelve:

“ 1.-**REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 06 de septiembre de 2017, que declaro infundada la demanda interpuesta por Carmen Artemia Chong Vásquez contra el Gobierno Regional Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo.

2.- **Y REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, **nula y sin efecto legal** la Resolución Administrativa Ficta que Desestimó la apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial General Regional N° 394-2012/GOBIERNO REGIONALPIURA-GGR del 28 de diciembre de 2012, que resolvió sancionar a la demandante con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de 3 meses, por haber prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas”;

3.- **DECLARARON** que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión de declararse en ese caso la inaplicación de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 100-2012/GRP-PR del 16 de febrero de 2012, en el extremo que resolvió aprobar la actualización de la DIRECTIVA N°010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI “desconcentración de facultades competencias y atribuciones de la dependencias del Gobierno Regional de Piura, al haberse declarado la prescripción.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas contra Carmen Artemia Chong Vásquez, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el mandato judicial y archívese los actuados, en lo que respecta a la administrada mencionada.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 560-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 01 SEP 2021

ARTICULO TERCERO: CUMPLASE con la notificación de la administrada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su Reglamento y hágase de conocimiento la presente Resolución al Procuraduría Pública Regional a efectos de que informe al Juzgado, Hospital de Apoyo II-2 Sullana, a la Oficina Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, Gerencia General Regional y Secretaria General conjuntamente con los antecedentes, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Méd. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

